

INE/CG555/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BUENA VISTA CUELLAR, GUERRERO, C. GERARDO URIBE CASIMIRO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Esthela Cecilia Marchan Castañeda.**

El dos de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 2276/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada del expediente número IEPC/UTCE/PES/040/2015 relativo a la queja presentada por la ciudadana Esthela Cecilia Marchan Castañeda, en contra del C. Gerardo Uribe Casimiro y el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos **(Fojas 1 a 11 del expediente)**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### **HECHOS**

*“1.- De la disposición contenida en el artículo 268 de la Ley núm. 483 de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que el Proceso Electoral ordinario comprende tres etapas, siendo estas, la preparación de la elección, la Jornada Electoral y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, encontrándonos en estos momentos en la primera etapa de la cual se desprende la fase de estos momentos en la primera etapa de la cual se desprende la fase de Campañas en la cual se han suscitado violaciones a los Lineamientos para la fijación y colocación de propaganda electoral y que es motivo de la presente denuncia.*

*De acuerdo al Transitorio Décimo quinto de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las campañas electorales para Presidentes Municipales iniciaron el día 25 de abril del presente año, lo que significa que el C. Gerardo Uribe Casimiro y el Partido de la Revolución Democrática desde esa fecha, han estado realizando estas violaciones a la ley, ya que han llevado a cabo la realización de varios eventos masivos en los cuales de manera indebida, entrega dadas a los asistentes a dichos eventos, tal como lo fue el realizado el 9 de mayo del presente año, evento con el cual festejo a los niños, donde fueron regalados juguetes, refrescos, aguinaldos y piñatas además de que asistieron a dicho evento payasos y equipo de sonido, como puede corroborarse con las fotografías que a la presente se agregan en el anexo único como medio de prueba.*

*2.- El C. Gerardo Uribe Casimiro, desde el arranque de su campaña, ha estado regalando utilitarios de manera indebida, y el pasado 9 de mayo organizo un evento masivo en el cual como se narró anteriormente fueron obsequiados diversos juguetes y aguinaldos para los niños, con dichos eventos consideramos que se encuentra violentando la ley, además que con el gasto que ha generado con los citados eventos masivos claramente se aprecia que ha rebasado su tope de campaña permitido por la ley.*

*Del contenido en sus eventos en los cuales coloca diversa propaganda otorgo diversos obsequios a los más de 500 asistentes, asimismo rentaron inmobiliario como lo son sillas de plástico, es evidente la intención del C. Gerardo Uribe Casimiro de posicionar su imagen y a través de dichas dadas coacciona el voto a su favor, y asimismo rebasa los topes de campaña que fue establecido por la ley, violando en perjuicio de los contendientes los*

*principios de legalidad y equidad contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 7 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero; y, 278, y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

3.- *Asimismo coloco en la Avenida Ferrocarril del Municipio de Buenavista de Cuellar un espectacular con una medida aproximada de cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho lo que genera sin duda un costo.*

4.- *Al respecto, el artículo 279, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece:*

*(...)*

***La normativa electoral anterior prohíbe el rebase de topes de campaña, asimismo obliga a los partidos políticos, coaliciones y candidatos a informar sobre los gastos de campaña, para evitar que algún aspirante u opción política rebase los topes establecidos por la ley y así tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro y cercano Proceso Electoral.***

*Lo anterior es así, por que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: **inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un partido político o candidato al regalar utilitarios, y exceder en los gastos de campaña produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes.***

*Como se puede apreciar, para la máxima autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país, **CON TAL PROHIBICIÓN SE PRETENDE EVITAR QUE UNA OPCIÓN POLÍTICA SE ENCUENTRE EN VENTAJA EN RELACIÓN CON SUS OPOSITORES, AL UTILIZAR MAYORES RECURSOS, PARA HACER ENTREGA DE OBSEQUIOS, LO QUE SE REFLEJARÍA EN UNA MAYOR OPORTUNIDAD DE DIFUSIÓN PARA SU PLATAFORMA ELECTORAL Y DEL ASPIRANTE CORRESPONDIENTE.***

*Así las cosas, dentro del contexto en el cual fueron realizados los actos reclamados, es posible considerar que se trata de propaganda política electoral encaminada a beneficiar el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, pues, en el contexto del Proceso Electoral al colocar espectaculares, más de mil lonas, realizar varios eventos masivos y regalar*

*utilitarios, juguetes y aguinaldos, pues es indudable que se realiza con ventaja y rebasa así los topes de campaña establecidos por la ley, es claro que los actos propios de una campaña electoral denunciados, se hicieron fuera de lo señalado por la ley.*

*Es por ello que los hechos denunciados reportan sin lugar a dudas responsabilidad atribuible al C. Gerardo Uribe Casimiro y el Partido de la Revolución Democrática, ya que el orden administrativo sancionador electoral de nuestro país ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como “culpa in vigilando”, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción cuando, sin que necesariamente medie una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.*

### **PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. ESTHELA CECILIA MARCHAN CASTAÑEDA.**

- 1. La técnica.** Contenida en el Anexo único, el cual consta de fotografías en las cuales se demuestran todas y cada una de las infracciones cometidas por el candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática.
- 2. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente incluyendo las diligencias realizadas durante la investigación de la autoridad electoral, cuyo desahogo deberá ordenarse vía documental pública.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El nueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. **(Fojas 31 y 32 del expediente)**

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15225/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO. **(Foja 33 del expediente)**

**V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Esthela Cecilia Marchan Castañeda.**

- a) El nueve de junio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/15227/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/15228/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, específicamente en lo que respecta al evento en el que supuestamente se hizo entrega de dádivas con motivo del día del niño, así como del sitio en el cual se colocó el espectacular, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se llevaron a cabo los eventos masivos aludidos en el escrito de queja, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. **(Fojas 34 y 35 del expediente)**
  
- b) El veinticuatro de junio de dos mil quince mediante oficio INE/JLE/0661/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio de la C. Esthela Cecilia Marchan Castañeda, localizó a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio, todo lo cual se asentó en autos. **(Fojas 36 a 39 del expediente)**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO**

**VI.-** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

Resolutivo

**VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO**

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV

de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dichos dispositivos establecen:

**Artículo 29**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, analizadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

**Artículo 30**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III) Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.



**Desechamiento**  
**Artículo 31**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de nueve de junio de dos mil quince, requirió a la quejosa con el objeto de que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos controvertidos específicamente en lo que respecta al evento con motivo del día del niño en el que supuestamente se hizo entrega de dádivas, así como la aclaración del sitio en el que se colocó el espectacular aludido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se llevaron a cabo los eventos masivos y en los cuales se hizo entrega indebida de dádivas.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omite cumplir con la descripción de **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos.

En el escrito de queja, los hechos denunciados consistían en que de manera indebida el C. Gerardo Uribe Casimiro ha entregado obsequios y en cuanto a propaganda electoral colocó un espectacular el cual seguramente no se encuentra reportado en sus informes, rebasando así los topes de campaña, sin embargo de la revisión realizada a los hechos narrados, se observó que los mismos no referían las circunstancias de tiempo, modo y lugar en lo que respecta al evento aludido en el que supuestamente se hizo entrega de dádivas con motivo del día del niño; así como tampoco se señala el sitio en el que se colocó el espectacular ni los eventos masivos que se señala en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO**

Ahora bien, ante tales condiciones el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dictó un acuerdo en el que otorgó a la denunciante un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación respectiva, con el fin de que aclarara su escrito de queja, proporcionando circunstancias de tiempo modo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. Esther Cecilia Marchan Castañeda, en contra del C. Gerardo Uribe Casimiro, entonces candidato por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidente Municipal de Buena Vista de Cuellar, Guerrero, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Esther Cecilia Marchan Castañeda, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la C. Esther Cecilia Marchan Castañeda para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/205/2015/GRO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**